



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -052-2023

INFORME DE TEXTO SUSTITUTIVO DE PROYECTO DE LEY:

**REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY
DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA
Y LEY DE FORTALECIMIENTO
A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**

EXPEDIENTE N° 23090

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR .A.I**

21 DE MARZO, 2023



TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO	3
Artículo 1:	3
Artículo 2:	4
Artículo 3:	4
Artículo 4	4
Artículo 5 (antiguo artículo 4):	6
Antiguo artículo 5:	6
Artículos 6 y 7:	6
Artículo 8:	8
V. CONSIDERACIONES FINALES	8
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	9
VII. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	9
• Votación	9
• Delegación	9
• Consultas	9
ANEXO	10

INFORME JURÍDICO¹

REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA Y LEY DE FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE N° 23090

I. ANTECEDENTES

Mediante moción aprobada en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico², se solicitó se realizara un informe sobre el texto sustitutivo aprobado para el proyecto 23090, Reforma Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica y Ley de Fortalecimiento a la Jurisdicción Especializada, análisis que se presenta en este informe.

Se ha procedido a realizar un análisis comparativo del texto base y el texto sustitutivo de este proyecto de ley, el que será remitido como anexo, y comentaremos los principales cambios realizados a la iniciativa.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1:

Al observar el nuevo texto, es posible identificar que la observación de técnica legislativa que se formuló en el Informe Jurídico realizado sobre el texto base, fue debidamente corregida.

El resto del texto de la norma se mantiene igual, por lo que se reiteran los comentarios y recomendaciones planteados en dicho informe.

¹ Elaborado por Lilliana Rivera Quesada. Supervisión a cargo de Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Jurídico Administrativo. Revisión Final a cargo de Fernando Campos Martínez, Director a.i del Departamento de Servicios Técnicos.

² Sesión N° 15 del 6 de octubre de 2022.

Artículo 2:

En esta segunda norma, también se corrigió el encabezado de la misma, de conformidad con la observación hecha en el Informe Jurídico realizado al texto base.

En cuanto al contenido, se observa que se cambia la expresión “vigencia” de la ley, por “funcionamiento de la ley”, en el contexto de la declaratoria de validez de los actos realizados en la jurisdicción ordinaria, antes de la vigencia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en criminalidad organizada.

Este cambio no es técnicamente apropiado, dado que las leyes tienen vigencia y el término funcionamiento no es más preciso. Diferente sería que se refieran a los órganos que se crean o modifican en una determinada ley, los que sí entran o cesan en su funcionamiento. No se logra derivar cuál es la intención de este cambio realizado. Se recomienda volver al texto anterior sobre este punto.

En el párrafo segundo se elimina la definición de delito grave, que se había señalado como innecesaria en el Informe Jurídico previo.

En el nuevo texto se indica que después de la solicitud de declaratoria de que un asunto corresponde a la jurisdicción especializada, hecha por la persona Fiscal General o Fiscal Subrogante, será las personas fiscales quienes continuarán con las actuaciones, cambio que facilita la realización de las diferentes actuaciones.

En el texto base, se hace referencia a la declaratoria de “procedimiento especial” para los asuntos que califiquen como delincuencia organizada, pero este señalamiento se elimina en el texto sustitutivo, y se indica: “aplicación de las normas previstas para este tipo de asuntos”, las que sin duda son especiales, de manera que se configura un procedimiento especial, razón por la que no se comprende el objetivo del cambio. Se recomienda revisar.

Artículo 3:

Al comparar el texto base del proyecto de ley, con el texto sustitutivo, se observa que no hay cambio alguno en esta norma.

Artículo 4:

El texto sustitutivo incluye un nuevo artículo 4, en el que se propone modificar el artículo 7 de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7-Firmeza. Declarada la competencia mediante resolución firme en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o declinada de oficio posteriormente.	ARTÍCULO 7-Firmeza. Determinada la competencia mediante resolución firme por los tribunales de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o por los tribunales de la jurisdicción ordinaria , ni declinada de oficio posteriormente.

La primera modificación que se puede observar, es la sustitución del término “declarada” por la palabra “determinada” para hacer referencia a la decisión jurisdiccional que califica un asunto como delincuencia organizada.

Al igual que se planteó en las modificaciones propuestas en los artículos 2 y 10, donde se eliminó el término declaratoria del enunciado del artículo, acá también parece plasmarse la idea no explícita de que se considere que la decisión sobre la aplicación de la Ley especial sobre la Jurisdicción de Crimen Organizado no se vea como una declaración.

Lo cierto es que, revisadas las correspondientes definiciones que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua³, para los verbos declarar y determinar, pueden ser considerados como sinónimos.

Lo cierto es que el fondo de la propuesta es acentuar la negativa de que tal decisión sea objetada. Sobre este punto se llama la atención de que la imposibilidad de impugnar una decisión que tiene implicaciones procesales significativas, podría eventualmente generar algún vicio procesal, por violación al debido proceso y específicamente al derecho de defensa, que contiene a su vez el derecho a la impugnación.⁴

³ **Declarar:** Dicho de quien tiene autoridad para ello: Manifestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo

Determinar: Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. / 2. tr. Hacer que alguien decida algo. 3. tr. Establecer o fijar algo.

Se indica que ambos vocablos tienen varias acepciones, por lo que se seleccionaron las que más se ajustan al contenido de la norma.

⁴ “Para la Corte está muy claro que el derecho a recurrir es parte del derecho de defensa que a su vez, integra el llamado proceso legal o debido proceso. Por tanto, limitaciones formales al derecho

Artículo 5 (antiguo artículo 4):

Más allá de los cambios para eliminar la calificación de declaratoria a la decisión de aplicación el procedimiento especial de crimen organizado, nos se observan cambios sustantivos en el texto.

Antiguo artículo 5:

Esta disposición se elimina, lo que es técnicamente correcto, de conformidad con los problemas de técnica legislativa y de fondo que fueron apuntados en el Informe Jurídico previo.

Artículos 6 y 7:

En estas nuevas disposiciones se formulan modificaciones al Transitorio Único y al Transitorio II de la Ley 9481, de la siguiente manera:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>TRANSITORIO ÚNICO- Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales.</p> <p>Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial.</p>	<p>TRANSITORIO I.- Independientemente de la etapa procesal en la cual se encuentren las causas de delincuencia organizada, al momento de inicio de funciones de la jurisdicción especializada, la persona que ocupe el cargo de Fiscal General de la República o bien la persona que ocupe el cargo de Fiscal Subrogante, por imposibilidad del primero, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según la etapa procesal en que se encuentre el asunto, que se arrogue el conocimiento de estas, previa comprobación de los requisitos de ley.</p>
<p>Transitorio II- Al menos quince meses antes de la entrada en vigor de esta ley deberá iniciarse un proceso de capacitación por competencias de los operadores de esta jurisdicción</p>	<p>TRANSITORIO II.- En los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, serán aplicables, sin necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el</p>

a recurrir que signifiquen la imposibilidad de conocer los vicios y agravios de la resolución adversa significa limitar el derecho de defensa y así violentar el debido proceso.” Conejo A., Milena. Medios de Impugnación y Defensa Penal, Poder Judicial, 2008, p. 63.

<p>especializada, por medio de la Escuela Judicial y de las unidades de capacitación o en coordinación con ellas.</p> <p>De igual forma, el Poder Judicial deberá realizar el proceso para la definición de los perfiles de estos puestos y proceder a la selección de los funcionarios de esta jurisdicción.</p>	<p>artículo 10 de este cuerpo normativo. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada.</p>
---	--

Esta comparación refleja una modificación total de los textos actuales. En el “Transitorio Único” se elimina el primer párrafo actual, donde se regula el tratamiento de los asuntos que ya se encuentren en trámite al momento en que entre a regir la ley en su totalidad, y este contenido no se reubica en ninguna otra parte del proyecto de ley en comentario. Si bien es cierto en el artículo 2 se establece que los actos que se hubieran realizado antes de la vigencia conservarán su eficacia y validez, pareciera ser necesario una regulación más detallada de la transición de los asuntos que ya se encuentren en trámite, con especificidad de la etapa procesal en la que se encuentren, para lograr un mayor grado de seguridad jurídica y especialmente para cumplir con el principio de legalidad procesal⁵. La posibilidad de que la declaratoria o determinación de que un asunto califica como delincuencia organizada y por ello se le aplicaría el procedimiento especial, sea solicitada en cualquier etapa del proceso, tal como establece la nueva redacción, acentúa la necesidad de establecer reglas claras de transición de los asuntos que ya habían iniciado. Obsérvese que en la reforma al Transitorio II, únicamente se hace referencia a la aplicación de los nuevos plazos.

Otro aspecto por señala, es que el nuevo contenido de la norma tiene un contenido muy similar, casi exacto, a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 9481, modificado en este mismo proyecto de ley. Se recomienda revisar este punto para evitar repeticiones innecesarias.

En el Transitorio II, se elimina la referencia a la transición en cuanto a la personas funcionarias que van a laborar en la nueva jurisdicción, aspecto que podría ser necesario para la correcta implementación de las contratación y capacitación que

⁵ “ARTICULO 1.- Principio de legalidad

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.” Código Procesal Penal, art.1.



se establecen en la Ley N° 9481. Solo se menciona el nombramiento en el nuevo transitorio III.

Artículo 8:

Se plantea en esta disposición agregar un nuevo transitorio sobre el rige, o “entrada en funcionamiento” de la nueva Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, el que tiene los mismos problemas que se apuntado anteriormente.

De inicio, ya su contenido carece de actualidad, toda vez que se refiere al primer bimestre del año en curso, para dicha entrada en funcionamiento, fecha ya superada, de manera que resulta necesario actualizarla.

Pero adicionalmente, el indicar un plazo de dos meses, sin que se fije una fecha concreta, genera gran inseguridad jurídica en la aplicación de las normas. Ni siquiera se establece algún parámetro que permita definir la fecha de la entrada en vigencia de esta parte de la ley, de manera tal que sería completamente discrecional su definición y ni siquiera se indica quién tiene que fijar esta fecha específica.

Asimismo, nuevamente se establece un condicionamiento que agrava la inseguridad causada, puesto que se indica que la vigencia o “puesta en funcionamiento” se daría si se cuenta con el presupuesto necesario, lo que reitera y profundiza la confusión e inseguridad jurídica sobre la entrada en vigencia que ya existe.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Varios de los señalamientos de técnica legislativa que fueron formulados en el Informe Jurídico sobre el texto base de la presente iniciativa fueron corregidos. Sin embargo, las observaciones y recomendaciones que se plantearon sobre el fondo de articulado se mantienen, debido a que el contenido, en términos generales, se mantiene igual.

Los mayores cambios de fondo se producen por los nuevos artículos, que también presentan algunos problemas que fueron apuntados en el comentario a los artículos correspondientes.

Es de fundamental importancia señalar que la confusión sobre el momento en que debe regir la creación de la nueva jurisdicción sobre Crimen Organizado se mantiene y con ello -reiteramos- se genera un grave problema de seguridad jurídica que puede tener repercusiones importantes, especialmente en los procesos penales en que la nueva legislación sea aplicable. Las reglas de vigencia de una ley deben

ser claras y precisas y no dejarlas a la interpretación discrecional como sucede en el texto en estudio.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda revisar el título del presente proyecto de ley, debido a que no corresponde con su contenido.

VII. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias⁶:

- Corte Suprema de Justicia

⁶ Se hace notar que el contenido del concepto de servicios públicos que se utiliza el proyecto de ley, puede modificar la definición de las consultas que deben realizarse obligatoriamente, por tratarse de instituciones autónomas en varios casos. De manera que la lista puede aumentar o disminuir según se modifique ese concepto.

ANEXO

Cuadro comparativo entre el texto base y el texto sustitutivo

Proyecto 23090, Reforma Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica y Ley de Fortalecimiento a la Jurisdicción Especializada

TEXTO BASE	TEXTO SUSTITUTIVO
<p>ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 1 de la Ley No. 9769 de 18 de octubre de 2019, "Ley Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada", que reformó el artículo 18 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica" para modificar la adición del artículo 101 bis a la Ley N° 7333 de 5 de mayo de 1993, "Ley Orgánica del Poder Judicial". El texto dirá lo siguiente:</p> <p>Artículo 101 bis-</p> <p>Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia</p>	<p>ARTÍCULO UNO- Refórmese el artículo 101 bis a la Ley N°7333 de 5 de mayo de 1993, "Ley Orgánica del Poder Judicial". El texto dirá lo siguiente:</p> <p>Artículo 101 bis-</p> <p>Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia</p>

<p>Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2) Tener al menos treinta años de edad. 3) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país. 4) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente. 5) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial. 6) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana. <p>Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.</p>	<p>Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2-) Tener al menos treinta años de edad. 3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país. 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente. 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial. 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana. <p>Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.</p> <p>Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia</p>
--	--

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
- 6) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces

Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos
- 2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
- 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de

<p>del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.</p> <p>En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jefera del Ministerio Público, la persona Directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona Directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.</p> <p>De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras Direcciones de la institución, de acuerdo a sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada, se harán por un período de hasta ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos</p>	<p>Apelación de Sentencia, según cada caso.</p> <p>En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jefera del Ministerio Público, la persona Directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona Directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.</p> <p>De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras Direcciones de la institución, de acuerdo a sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada, se harán por un período de hasta ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su</p>
--	---

procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jefes del Ministerio Público, Defensa

nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los

Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada, serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria, a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

deberes de probidad; entre ellos, jefarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada, serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria, a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

<p>Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada, tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.</p> <p>Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada; sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.”</p>	<p>Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada, tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.</p> <p>Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada; sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.</p>
<p>ARTÍCULO 2— Refórmese el texto del artículo 1 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019, “Ley de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, que modificó el artículo 2 de la Ley N° 9481, “Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa</p>	<p>ARTÍCULO DOS — Refórmese el artículo 2 de la Ley N° 9481, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica" del 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:</p>

Rica” del 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Competencia ~~y declaratoria de procedimiento especial~~

Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Los actos procesales dictados en los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria antes de la ~~entrada en vigencia de la presente ley~~, mantendrán su eficacia y validez. Para ambas jurisdicciones, es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa ~~para la jurisdicción especializada.~~

Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009. ~~Para tales~~

ARTÍCULO 2.- Competencia

Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Los actos procesales dictados en los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria, antes de la entrada **en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada**, mantendrán su eficacia y validez. Para ambas jurisdicciones, es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa **en contrario**.

Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009. Estos asuntos serán de conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunales Penales y Tribunales de Apelación de Sentencia Penal ordinarios de todo el país.

~~efectos, deberá entenderse como delito grave aquel que, dentro de su rango de penas, pueda ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más. Estos asuntos serán de conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunal Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penales ordinarios de todo el país.~~

Podrán ser sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, los asuntos que además de cumplir con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones del artículo 9 de la Ley 9481, así como del artículo 8 de dicha ley, ~~que fuera reformado por Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019.~~ Estos asuntos podrán ser sometidos a conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunales Penales y Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. ~~Estos despachos tendrán competencia para los asuntos declarados como delincuencia organizada en la jurisdicción especializada, de todo el territorio nacional.~~ Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. Sin embargo, estos despachos también tendrán competencia para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos

Podrán ser sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, los asuntos que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones de los artículos 8 y 9 de la Ley 9481. Estos asuntos podrán ser sometidos a conocimiento del Juzgado Penal, Tribunal Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia **y tendrán competencia en todo el territorio nacional.** Además, estos despachos también tendrán competencia **a nivel nacional** para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Cuando el Ministerio Público constate que, de acuerdo con la normativa vigente, los hechos investigados califican como delincuencia

institucionales así lo determinen. Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Quando el Ministerio Público constate que, de acuerdo con la normativa vigente, los hechos investigados califican como delincuencia organizada o criminalidad organizada, podrá solicitar ~~ante la autoridad jurisdiccional correspondiente su declaratoria como tal:~~ a) Para los casos que correspondan a la jurisdicción ordinaria, **la solicitará ante la autoridad jurisdiccional ordinaria competente, la cual resolverá de forma motivada, acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público,** dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud. b) ~~Ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada,~~ esta solicitud la deberá formular la persona que ocupe el cargo de Fiscal General ~~ante la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con el estado de tramitación del proceso.~~ De modo excepcional, lo podrá gestionar la persona Fiscal Subrogante, cuando esté impedida por algún motivo debidamente justificado, la persona que ostente el cargo de Fiscal General.

~~Los procesos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria antes de la~~

organizada o criminalidad organizada, podrá solicitar **que se autorice la aplicación de las normas previstas para este tipo de asuntos:** A) Para los casos que correspondan a la jurisdicción ordinaria, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo el asunto, **verificará el cumplimiento de los requisitos, mediante resolución fundada,** dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud. B) **Para los casos que correspondan a la jurisdicción especializada,** la solicitud será formulada ~~de forma escrita~~ por la persona que ocupe el cargo de Fiscal General **de la República.** La autoridad jurisdiccional especializada podrá arrogarse la competencia en resolución fundada, previa verificación de los requisitos, **de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta ley.** De modo excepcional, **la solicitud** la podrá gestionar la persona Fiscal Subrogante, cuando esté impedida por algún motivo debidamente justificado, la persona que ostente el cargo de Fiscal General **de la República. Salvo la solicitud inicial escrita del Fiscal General o del Fiscal Subrogante para que la jurisdicción especializada se arrogue el conocimiento de un asunto; las demás diligencias podrán ser delegadas en los fiscales especializados de dicha jurisdicción, a excepción de**

<p>entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus efectos jurídicos. Si la resolución emitida por el órgano jurisdiccional acoge la solicitud de declaratoria de delincuencia organizada, sea en la vía ordinaria o especializada, la misma tendrá carácter declarativo.</p> <p>El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión de los asuntos tramitados en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”.</p>	<p>aquellas que por imperativo legal, únicamente puedan ser gestionadas por la persona que ocupe el puesto del Fiscal General.</p> <p>El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 3 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, “Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica”. El texto dirá lo siguiente:</p> <p>Artículo 3- Acción pública- La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, sea que se tramite en vía ordinaria o especializada, es pública y no podrá convertirse en acción privada.</p>	<p>ARTÍCULO TRES- Refórmese el artículo 3 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto dirá lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 3- Acción pública-. La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, sea que se tramite en vía ordinaria o especializada, es pública y no podrá convertirse en acción privada</p>
	<p>ARTÍCULO CUATRO- Refórmese el artículo 7 de la Ley N°9481 de 13 de</p>

	<p>septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto dirá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 7-Firmeza. "Determinada la competencia mediante resolución firme por los tribunales de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, ni declinada de oficio posteriormente.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 10 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto dirá lo siguiente:</p> <p>PLAZOS-</p> <p>1) En caso de que se declare el proceso como delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja.</p> <p>2) Si el proceso es declarado de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada:</p>	<p>ARTÍCULO CINCO- Refórmese el artículo 10 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto dirá lo siguiente:</p> <p>"PLAZOS.-</p> <p>1)En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja.</p> <p>2)En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) El Ministerio Público deberá concluir la investigación en un plazo razonable.</p>

<p>a) El Ministerio Público deberá concluir la investigación en un plazo razonable. Una vez que exista fijación de plazo acordado por el Tribunal, se deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo de veinticuatro meses.</p> <p>b) Se duplicarán los plazos establecidos para la etapa intermedia.</p> <p>c) Se duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal.</p> <p>d) Se duplicarán los plazos previstos para la continuidad y suspensión del debate.</p> <p>e) El plazo de deliberación será hasta de diez días hábiles y el tiempo para dictar la sentencia será de veinte días hábiles.</p> <p>f) Se duplicarán los plazos para interponer y tramitar los recursos de apelación de sentencia y de casación, así como las adhesiones.”</p>	<p>Una vez que exista fijación de plazo acordado por el Tribunal, se deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo de veinticuatro meses.</p> <p>b) Se duplicarán los plazos establecidos para la etapa intermedia.</p> <p>c) Se duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal.</p> <p>d) Se duplicarán los plazos previstos para la continuidad y suspensión del debate.</p> <p>e) El plazo de deliberación será hasta de diez días hábiles y el tiempo para dictar la sentencia será hasta de veinte días hábiles.</p> <p>f) Se duplicarán los plazos para interponer y tramitar los recursos de apelación de sentencia y de casación, así como las adhesiones.”</p>
<p>ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 4 de la Ley No. 9769 de 18 de octubre de 2019, “Ley Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, referente a la entrada en vigencia de la Ley N°9481 de 13 de septiembre de 2017, “Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica”. El texto del</p>	

artículo 4 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019, dirá lo siguiente:

La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada entrará en vigencia el 9 de enero de 2023, en tanto se disponga del contenido presupuestario. El personal asignado a dicha jurisdicción, podrá ser nombrado a partir de noviembre de 2022, para recibir la inducción necesaria y realizar las labores pertinentes para la implementación de la jurisdicción especializada, sin perjuicio de que ejecuten funciones dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

ARTÍCULO SEIS- Refórmese el transitorio único de la Ley N°9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto del transitorio único de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, dirá lo siguiente:

TRANSITORIO I.- Independientemente de la etapa procesal en la cual se encuentren las causas de delincuencia organizada, al momento de inicio de funciones de la jurisdicción especializada, la persona que ocupe el cargo de Fiscal General de la República o bien la persona que ocupe el cargo de Fiscal Subrogante, por imposibilidad del primero, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente de la

	<p>Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según la etapa procesal en que se encuentre el asunto, que se arroge el conocimiento de estas, previa comprobación de los requisitos de ley.</p>
	<p>ARTÍCULO SIETE: Refórmese el transitorio segundo de la ley N° 9481 del 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto del transitorio segundo dirá lo siguiente:</p> <p>TRANSITORIO II.- En los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, serán aplicables, sin necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el artículo 10 de este cuerpo normativo. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada.</p>
	<p>ARTÍCULO OCHO- Adiciónese el transitorio tercero de la ley N° 9481 del 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto</p>

	<p>del transitorio tercero dirá lo siguiente:</p> <p>TRANSITORIO III.- La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada entrará en funcionamiento en el primer bimestre del año 2023, siempre que se cuente con el contenido presupuestario requerido para su operación. Conforme a la asignación presupuestaria del año 2022, el personal asignado a dicha jurisdicción, podrá ser nombrado a partir de noviembre de 2022 y hasta por dos meses, para recibir la inducción necesaria y realizar las labores pertinentes para la implementación de la jurisdicción especializada, sin perjuicio de que ejecuten funciones dentro de la jurisdicción penal ordinaria.</p>
--	---

Elaborado por: Irq

/*Isch//21-3-2023

c. archivo//23090IJU-d-s-sil